

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00036-00

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO BETANCOURT SILGUERO

DEMANDADO: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

M. DE CONTROL: NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por la entidad demandada, al momento de contestar la demanda, mediante memorial visible a folios 187 a 194 del expediente.

ANTECEDENTES

Pretensiones y situación fáctica

El señor **LUIS IGNACIO BETANCOURT SILGUERO**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad contra la Asamblea Departamental del Meta, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Ordenanza 896 de 2015 y la Resolución No. 194 del 03 de diciembre de 2015, proferidas por la demandada.

La situación fáctica narrada es la siguiente:

1.- Señaló el demandante, que a través del Acto legislativo No. 002 de 2015, el Congreso de la República modificó el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, en el cual estableció: *“Los Contralores departamentales, distritales y municipales será elegidos por las Asambleas*

Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.”

2.- Precisó el actor, que en el mismo acto legislativo se modificó el artículo 126 superior y se dispuso que *“Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas **deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley**, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de **publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género.**”*

3.- Comentó la parte actora, que la ley que regula la convocatoria pública para elección de contralores departamentales, municipales y distritales aún no ha sido expedida por el Congreso de la República. Ante la inexistencia de la precitada ley, la Asamblea Departamental del Meta, mediante Ordenanza No. 896 de 2015, modificó la Ordenanza 813 de 2013 “Reglamento Interno de la Asamblea Departamental” estableciendo la facultad de elegir el Contralor Departamental, Organizar la Contraloría, realizar la convocatoria para elección de contralor de acuerdo a la ley, procedimiento para la elección del Contralor del Meta, fecha de elección, calidades para ser elegido contralor y etapas de la convocatoria, acogiendo el concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2015-0182-00 que determinó: *“Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados. El acto de apertura de la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en el deberán identificarse con claridad las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección”*

4.- Arguyó el actor, que la mencionada Ordenanza 896 de 2015, estableció nueve etapas de la convocatoria pública al Contralor Departamental del Meta, apartándose de la aplicación analógica de la Ley 1551 de 2012 y del Decreto 2485 de 2014, propuestos por el Consejo de Estado, normatividad que

establece como etapas de la convocatoria: A.) Convocatoria, B.) Reclutamiento y C.) Pruebas.

5.- Refirió el demandante, que la Ordenanza 896 de 2015 estableció que en el acto administrativo de la convocatoria, entre otros, se indicarían los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrían ser diferentes a los establecidos en la Ley 330 de 1996 o normas concordantes, y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

6.- Indicó el actor, que mediante sentencia C-898 de 2011 la Corte Constitucional indicó que los requisitos constitucionales para ser elegido Contralor no pueden ser modificados por el legislativo ni otras entidades y que no pueden hacer más restrictivo el acceso al desempeño de la función pública mediante la agregación de exigencia adicional, sobre la misma causal diseñada por el constituyente.

7.- Dijo el demandante, que el artículo 272 superior establece que para ser Contralor Departamental, Distrital o Municipal se requiere: A. Ser colombiano por nacimiento, B. Ciudadano en ejercicio, C. Tener más de veinticinco años, D. acreditar título universitario y E. Haber ejercido funciones públicas por un periodo inferior a dos años.

8.- Manifestó el actor, que la Ordenanza 896 de 2015 al indicar “o *normas concordantes; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso*”, sobrepasa el mandato constitucional del artículo 272 y el requisito adicional de experiencia señalado en la Ley 42 de 1993, insistiendo que la Asamblea no puede exigir más requisitos a los señalados en la Constitución y en la ley. Al exigir la ordenanza No. 896 de 2015, otros requisitos para la convocatoria, incurre en transgresión directa a la Constitución, a la ley y, además, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de oportunidades en el acceso de cargos públicos.

9.- Comentó el demandante, que la Ordenanza 896 de 2015, viola el principio de unidad de materia, por cuanto en su primera parte se ocupa de la modificación (parcial) de la ordenanza 813 de 2013 (Reglamento Interno de la

Asamblea) en cuanto a la elección del Contralor Departamental. Pero en su parte final se ocupa de modificar la ordenanza 878 de 2015, la cual se ocupa del régimen de autorizaciones concedidas al Gobernador (a) para asuntos contractuales. El parágrafo segundo del Artículo 52 de la Ordenanza 813 de 2013, en armonía con el artículo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986, dispone que los proyectos de Ordenanza que violen el principio de unidad de materia serán devueltos.

10.- Explicó el actor, que al ocuparse de dos temas disímiles, se quiebra el principio de unidad de materia, por lo que el proyecto de ordenanza no podía tramitarse, por disponer expresamente el artículo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986 y el Reglamento Interno de la Corporación, que este debía ser rechazado.

11.- Comentó el actor, que la Ordenanza 896 de 2015, debió ser presentada para sanción ante el Gobernador, por cuanto en su parte final así se dispone al ordenar *“sanciónese, publíquese y cúmplase”*; que si bien es cierto las ordenanzas que se ocupan de la reforma del reglamento de la Corporación, tienen un trámite especial y más breve y no requieren de sanción por parte del Gobernador, ésta, la 896 de 2015, por ocuparse de dos temas diferentes, ha debido ser sancionada; especialmente por ocuparse en su parte final de reglamentar las facultades del Gobernador en asuntos contractuales. Al no haber sido presentada para sanción del Gobernador viola directamente la disposición contenida en el artículo 77 del Decreto Ley 1222 de 1986.

12.- Narró el demandante, que mediante Resolución No. 194 del 03 de diciembre de 2015, la Asamblea del Meta, realizó convocatoria pública para la elección del Contralor del Departamento del Meta, con fundamento en las atribuciones legales y constitucionales y en las establecidas en la Ordenanza No. 896 de 2015. Preciso, que en el artículo 1º de la citada resolución se indican como requisitos para acceder al cargo, los establecidos en el artículo 272 de la Constitución Política, artículo 68 de la Ley 42 de 1993 y tres adicionales, innovadores, por tanto extralegales, como son: 1.) No encontrarse en causal de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibición. 2.) Aceptar la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria y 3.) Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes; no siendo dable

para la corporación convocante, exigir requisitos adicionales para realizar el estudio de admisibilidad a la postulación del cargo y acceder a la prueba escrita, agregó los otros tres requisitos supraconstitucionales y supraleales ya mencionados.

13.- Afirmó el actor, que la Resolución 194 de 2015 en su artículo 7 estableció unas condiciones técnicas para adjuntar la documentación al momento de la inscripción, requiriendo que, adicionalmente a los documentos que demuestren los requisitos mínimos para ser contralor, se adjunten todos los certificados de antecedentes, inclusive profesionales y una declaración juramentada. Estos instrumentos, conforme los mandatos constitucionales y legales, son necesarios para tomar posesión del cargo, una vez hubiese sido electo el Contralor; más nunca como parte del proceso de preselección.

De la solicitud de acumulación.

La entidad demandada al dar contestación a la demanda, solicitó que se acumule el presente proceso al radicado con el No. 2016-00035-00, que cursa en el despacho de la Magistrada Dra. Teresa Herrera, fundamentando su petición en el sentido de que se encuentran notificados tres (3) procesos de nulidad; que buscan la nulidad de la Ordenanza No. 896 de 2015 y de la Resolución No. 194 de 2015; donde coinciden las pretensiones y la situación fáctica, siendo lo único diferente los nombres de los demandantes.

Señaló, que en este despacho judicial se encuentran dos (2) de los tres procesos en la misma etapa procesal y que el que se adelanta en el despacho de la Magistrada Herrera se encuentra con pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada, por lo que en atención a lo establecido en los artículos 148 al 150 del C.G.P. y en el 282 del C.P.A.C.A. procede la acumulación en el proceso más adelantado.

Para efectos de la acumulación aportó copia de la demanda instaurada por el señor Miguel Antonio Caro Briceño; proceso que se encuentra en el despacho de la Magistrada Teresa Herrera.

II.- CONSIDERACIONES:

Con la acumulación de procesos se pretende materializar el principio de economía procesal, toda vez, que se simplifica el procedimiento y reducen gastos procesales; adicional a ello se pretende que las decisiones judiciales sean coherentes y evitar soluciones contradictorias en casos análogos.

Ahora bien, la acumulación de procesos se encuentra reglada en los artículos 148 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., preceptuando que podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

Para el efecto, la acumulación será procedente en tanto se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Examinados el contenido de la demanda formulada en el presente asunto, el Despacho concluye que las pretensiones en este proceso son idénticas con el radicado en el Despacho de la Dra. Teresa Herrera, pues, se pretende que sean declarados los actos administrativos por medio de los cuales la Asamblea Departamental del Meta reguló lo relacionado con la elección del Contralor Departamental del Meta, esto es, la Ordenanza No. 896 del 27 de noviembre de 2015 y Resolución No. 194 del 3 de diciembre de 2015; de la misma manera los fundamentos fácticos que se aducen en la presente actuación son idénticos con los que fundamentan la actuación que cursa ante el Despacho de la Magistrada Dra. Teresa Herrera Andrade.

Así las cosas, el despacho ordenará la remisión de las presentes diligencias ante el despacho de la Magistrada **Dra. TERESA HERRERA ANDRADE**, con la finalidad de que estudie la acumulación del presente proceso con el que cursa en ese despacho, identificado con el radicado No. 50001-23-33-000-2016-00035-00 donde actúa como demandante el señor Miguel Antonio Caro, para que eventualmente se sigan adelantando bajo una misma cuerda procesal, como quiera que favorece la uniformidad de criterios, evitando que se dicten fallos opuestos, lo que garantiza el cumplimiento de los principios de economía procesal y eficacia en el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al despacho de la Magistrada, **DRA. TERESA HERRERA ANDRADE**, para que se estudie la acumulación solicitada por la parte demandada con el proceso que cursa en ese despacho, identificado con el radicado No. 50001-23-33-000-2016-00035-00, donde actúa como demandante el señor Miguel Antonio Caro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior es notifica a las partes por arbitralion e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

15 ABR 2016

000055


SECRETARIO (A)